REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Tatiana Muñoz López, como representante legal del menor Juan Diego Castañeda Muñoz
Demandados	Soldomontajes S.A.S., Alcides de Jesús Tapias Garcia, y HDI Seguros S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2023-00457-00
Asunto	Admite Demanda. Concede amparo de pobreza.

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 22 de enero del año que corre, y verificado que la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., procederá el juzgado a la admisión de la misma.

Previo a lo anterior, se advierte que se tendrá en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, con respecto al amparo de pobreza, teniendo en cuenta lo decidido por el H. Tribunal Superior de Medellín, en decisión de tutela del 23 de septiembre de 2021, a la cual adhiere este despacho.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** promovido por **TATIANA MUÑOZ LÓPEZ**, en condición de representante legal del menor **JUAN DIEGO CASTAÑEDA MUÑOZ,** contra **SOLDOMONTAJES S.A.S., ALCIDES DE JESUS TAPIAS GARCIA, Y HDI SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) días, una vez notificada, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la parte **demandante**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, con T.P. No. 160.180 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279561d2820d0ad1d3d1b73db906294c33d5d9315b0b5014db2733dd5b724df**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica